



**Amparo
indirecto
18/2018**

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a las **nueve horas con cuarenta minutos del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional, en el presente juicio de amparo número **18/2018**. El ciudadano licenciado **Jorge Holder Gómez**, Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, asistido del licenciado **Julio Cesar López Céspedes**, Secretario con quien actúa, declaró abierta la misma sin la asistencia de las partes ni de sus autorizados. Enseguida, **el Secretario** hace relación de las constancias de autos; da cuenta con el requerimiento hecho al encargado de la mesa de trámite correspondiente para que proporcione toda la correspondencia relativa al presente expediente, quien informa que el día de hoy recibió un escrito signado por el quejoso ***** , registrado bajo el número 4731 por medio del cual formula diversas manifestaciones a título de alegatos y **certifica**: que en el presente juicio de amparo no existe tercero interesado; asimismo, que se encuentra agregado en autos el informe justificado rendido por la autoridad responsable denominada **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, con sede en esta ciudad**¹.

El Juez acuerda: Téngase por hecha la certificación que antecede para todos los efectos legales procedentes y por recibido el informe justificado de la referida autoridad responsable. Asimismo, agréguese el escrito de cuenta, visto su contenido, ténganse por formulados sus alegatos, los cuales serán relacionados en la etapa correspondiente. Asimismo, por cuanto hace a su manifestación en el sentido de que el plazo para computar el término previsto en la Ley de Amparo para interponer recurso de revisión, comience a

¹ Fojas 24 a 28.



transcurrir a partir del día nueve de abril del año en curso, por el motivo que señala, no ha lugar a acodar de conformidad, toda vez que el término correspondiente deberá comenzar a computarse a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Amparo.

PERIODO PROBATORIO: Abierto este período, el **Secretario** hace constar que la parte quejosa ofreció como pruebas las documentales allegadas a su escrito de demanda y en el diverso de veintidós de febrero de dos mil dieciocho²; asimismo, se da cuenta con las documentales que anexó a su informe de ley, así como las anexadas en el oficio de fecha veinte de febrero del año en curso, de la autoridad responsable denominada **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, con sede en esta ciudad**; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales fueron acordadas en proveídos de seis y veintidós de febrero de la presente anualidad³.

El Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas las documentales en cita, dada su propia y especial naturaleza. Al no existir alguna otra probanza pendiente de relacionarse o desahogarse, se cierra el presente periodo.

PERIODO DE ALEGATOS: Abierto este período, el Secretario da cuenta al Juez de Distrito, con los alegatos vertidos por la parte quejosa *****

, recibidos en la oficialía de partes los días veintidós y veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, acordados en proveído de veintidós y veintisiete de febrero, ambos de la presente anualidad⁴, así como el escrito que se

² Foja 16 y 47 a la 49.

³ Fojas 30 y 56.

⁴ Foja 56 a la 61 y 72.



**Amparo
indirecto
18/2018**

recibió el día de hoy⁵. Asimismo, da cuenta con los formulados a través del escrito presentado el día de hoy. **El Juez acuerda:** En términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por reproducidos los alegatos de referencia para los efectos legales procedentes, se cierra el presente período y se da por concluida la presente audiencia, ordenando se dicte la resolución que en derecho proceda. - Doy fe.

Vistos, para dictar sentencia, los autos del juicio de amparo indirecto ***** del índice de este Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el nueve de enero de dos mil dieciocho,⁶ ante la Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, y recibido por razón de turno ese mismo día, en este Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, ***** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad responsable que a continuación se indica:

NO.	AUTORIDAD RESPONSABLE	FOJA	SENTIDO
1	Presidente Municipal Constitucional de Xalapa, Veracruz.	24	Acepta

La parte quejosa consideró violados sus derechos establecidos en los artículos 1, 6, 7, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el acto que hizo consistir en:

- “IV.- ACTO RECLAMADO.**
1) *Se reclama del Presidente Municipal Constitucional de Xalapa, Veracruz, que me haya bloqueado de la red social Facebook, vulnerando de esa manera el*

⁵ Foja 56 a la 73 y 74.
⁶ Foja 2.



derecho a la libertad de información y de expresión, acceso a los medios de comunicación y al ser selectivo para compartir, discriminación.”

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Mediante proveído de **diez de enero de dos mil dieciocho**, este juzgado registró la demanda con el número de juicio de amparo **18/2018**, y la admitió a trámite, se ordenó dar la intervención legal que le compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, se solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados y se citó a las partes a la audiencia constitucional.

Finalmente, la audiencia constitucional se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Determinación sobre la competencia para resolver este juicio de amparo. Este Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, conforme lo que disponen los artículos 103, fracción I, y 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como por lo dispuesto en el punto cuarto, fracción VII, primer párrafo, del Acuerdo General número 3/2013, pronunciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama una resolución cuyos efectos se surten en una ciudad en la que tiene competencia el suscrito.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En atención a lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley



**Amparo
indirecto
18/2018**

de Amparo, a continuación se precisa el acto reclamado en este juicio de amparo, lo que se realizará conforme al análisis integral de la demanda de amparo, como lo interpretó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. VI/2004⁷ y en la jurisprudencia P./J. 40/2000,⁸ de rubros: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”** y **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**

Del análisis integral de la demanda de amparo, se aprecia que la parte quejosa reclama lo siguiente:

- El bloqueo que realizó la autoridad responsable a su usuario en la red social *Facebook*.

Establecido el acto que se reclama en este juicio de amparo, procede analizar su existencia o inexistencia por tratarse de un presupuesto procesal necesario para su estudio.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. La autoridad responsable **Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz**, al rendir su informe justificado **aceptó** la existencia del acto que le fue reclamado; por tanto, se tiene por cierto para todos los efectos legales.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia 278⁹ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

Aunado a lo anterior, la existencia del acto reclamado se corrobora con la documental remitida por la autoridad

⁷ Página 255, Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.

⁸ Página 32, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.

⁹ Publicada en la página doscientos treinta y uno, Tomo VI, Materia Común, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000.



responsable, recibida en acuerdo de seis de febrero de esta anualidad;¹⁰ consistente en una captura de pantalla de la cuenta de la red social *Facebook* de la autoridad responsable, de la que se aprecia que la cuenta del usuario ***** fue bloqueada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

A la referida documental se le concede valor probatorio de conformidad con los artículos 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2°; porque lo ahí plasmado se adminicula con la confesión realizada por la autoridad responsable en el sentido de que el promovente sí se encontraba bloqueado de la red social antes mencionada, aunado a que dicha documental no fue objetada por el aquí quejoso.

CUARTO. Estudio de causales de improcedencia. El artículo 62 de la Ley de Amparo, dispone que el Juez de Distrito debe analizar de oficio si en el juicio de amparo se actualizan causales de improcedencia, sean alegadas o no por las partes.

Ahora bien, mediante oficio acordado el veintidós de febrero del año en curso,¹¹ la Delegada de la autoridad responsable manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXI**, de la Ley de Amparo, que dice:

“Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente: (...)
XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado”.

Del precepto legal transcrito, se aprecia que el juicio de amparo es improcedente cuando cesen los efectos del acto combatido.

Ahora bien, por cesación de los efectos del acto reclamado debe entenderse no solo la circunstancia de que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que

¹⁰ Foja 30.

¹¹ Foja 50.



**Amparo
indirecto
18/2018**

es necesario que, aún sin hacerlo, desaparezcan todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, esto es, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del gobernado, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella.

Así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99,¹² de rubro y texto siguientes:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos [73, fracción XVI](#) y [80 de la Ley de Amparo](#), se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

En el caso, el quejoso señaló como acto reclamado el bloqueo que realizó en su contra el Alcalde de esta ciudad, en la red social *Facebook*.

Por otro lado, como se dijo en el apartado correspondiente, la autoridad responsable al rendir su informe justificado aceptó la existencia del acto reclamado.

Sin embargo, a través de oficio acordado el veintidós de febrero del año en curso,¹³ la **Delegada de la autoridad responsable informó que el aquí quejoso fue desbloqueado de la red social *Facebook* del Alcalde de esta ciudad.**

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, página 38, con número de registro 193758.

¹³ Foja 50.



Para acreditar lo anterior, la autoridad responsable remitió la impresión de cuatro capturas de pantalla de la cuenta del Alcalde responsable, **de la que se advierte que el veinte de febrero del año en curso, fue consultada la lista de personas bloqueadas y no existe persona alguna dentro de tal categoría.**

Asimismo, la citada autoridad remitió un disco compacto que una vez que es reproducido contiene video tomado en tiempo real el **diecinueve de febrero del año en curso**, de la cuenta de *Facebook* de nombre “Hipólito Rodríguez”, **del que se aprecia que se accedió a la pestaña de personas bloqueadas y no existe persona alguna en ese rubro.**

Los referidos medios de prueba otorgan convicción al suscrito para demostrar lo expresado la autoridad responsable, porque lo ahí advertido se adminicula entre sí con la manifestación de la autoridad responsable referente a que el aquí quejoso fue desbloqueado de la multicitada red social, ello en términos de los artículos 188, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Además, porque cabe destacar que el acuerdo mediante el cual se recibieron las manifestaciones y medios de prueba de la autoridad responsable, **se notificó personalmente al quejoso el veintiséis de febrero del año en curso**,¹⁴ sin que objetara los referidos medios de prueba o se pronunciara en contra de la cesación de efectos a la que aludió la autoridad responsable.

Por tanto, se considera que si la parte quejosa señaló como acto reclamado el bloqueó que la autoridad responsable realizó a su usuario en la red social *Facebook* y obran en autos constancias de las que se aprecia que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo **(nueve de enero de dos mil dieciocho)** la autoridad

¹⁴ Foja 67.



**Amparo
indirecto
18/2018**

responsable desbloqueó al aquí quejoso de la citada red social, **resulta incuestionable que han cesado los efectos del acto reclamado.**

Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

Asimismo, la jurisprudencia número 415¹⁶, cuyo rubro dice:

“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatos, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo”.

En este orden de ideas, resulta evidente que han cesado los efectos del acto reclamado, destruyéndose en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la posible violación

¹⁵ Visible en la página treinta y ocho, Tomo IX, del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

¹⁶ Publicada en la página número 356, materia común, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000.



constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto que por esta vía se pretendió combatir no hubiere invadido la esfera jurídica de la impetrante de amparo, o habiéndola irrumpido, la cesación no dejó ahí ninguna huella que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la justicia federal.

En otras palabras, la eventual concesión del amparo, en su caso, se hubiera constreñido a obligar a la autoridad responsable a desbloquear de la red social Facebook al usuario del quejoso, por lo que si la autoridad ya procedió en esos términos, es claro que se actualiza la causa de improcedencia en estudio y no existe motivo para realizar el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo, **se sobresee en el juicio de amparo.**

Al margen del sobreseimiento decretado, no está por demás indicar a la autoridad responsable que en caso de bloquear nuevamente al aquí quejoso en la red social Facebook, podría actualizar el delito previsto en el artículo 262, fracción II de la Ley de Amparo, que dice:

“Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresee en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo...”

Por otro lado, se precisa que en esta sentencia se citaron diversos criterios que, aunque fueron integrados conforme a la Ley de Amparo abrogada, siguen siendo aplicables de acuerdo a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, ya que en lo que en



**Amparo
indirecto
18/2018**

ellos se interpreta, no se opone a las disposiciones de ésta última.

Resta señalar, que este Juzgador está imposibilitado para avocarse al estudio de los alegatos hechos valer por la parte quejosa, pues atento a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, sólo los planteamientos formulados en los conceptos de violación contenidos en la demanda constitucional y los aducidos en el informe con justificación pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, pues dada la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador pronunciarse en este fallo sobre los razonamientos expresados en esos alegatos.

Sin que esto implique que no se hubieran analizado y tomado en cuenta, sino solo que no hay obligación de darles respuesta en la sentencia, además de que las vertidas por dichas partes se encuentran relacionas con el fondo del asunto, y en el caso se sobreseyó el asunto, lo que impidió el análisis del mismo.

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página catorce, materia común, tomo 80, del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, que dice:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que,



el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos."

También es aplicable al caso la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página ochocientos treinta y ocho, materia común, tomo X, del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:



Amparo
indirecto
18/2018

“ALEGATOS. AUN CUANDO NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO, PROCEDE SU ESTUDIO SI SE PROPONE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Si bien es cierto que conforme al artículo 155 de la Ley de Amparo, las partes pueden ofrecer por escrito sus alegatos, los cuales consisten en las manifestaciones o razonamientos que ellas formulan, teniendo por objeto fortalecer sus puntos de vista sostenidos en el juicio, y que aquellos no forman parte de la litis constitucional, toda vez que tal controversia se conforma con lo expresado en la demanda, en su aclaración o ampliación en su caso, con el acto reclamado y los informes justificados de conformidad con el artículo 77 de la ley invocada; sin embargo, cuando en el escrito de alegatos se proponen causales de improcedencia, el Juez de Distrito está obligado a realizar su estudio, pues la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público que debe analizar de oficio, aun en el supuesto de que no lo invoquen las partes y más aún cuando éstas la proponen.”

QUINTO. Transparencia. Suprímase en la versión pública que se realice, la información considerada como reservada o confidencial, así como los datos sensibles que pudieran contener las sentencias, resoluciones y demás constancias que obren en el expediente, con fundamento en los artículos 1°, 3, 11, fracción VI, 16, **67, fracción II, inciso c)** y 68, este último en relación con los diversos 110, 113 y **118**, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Expedición de copias. Con apoyo en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al precepto 2 de la Ley de Amparo, sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia certificada de esta sentencia a la parte que lo solicite y acredite estar legitimada para ello, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos, para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo *********,
promovido por ******* ***** ******* en contra



de la autoridad responsable indicada en el considerando tercero, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

Notifíquese por lista de acuerdos.

Así lo resolvió y firma **Jorge Holder Gómez**, Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, ante **Julio César López Céspedes**, Secretario de Juzgado con quien actúa. Doy Fe.

En la misma fecha se libra el oficio 9010, según minuta que se agrega. Conste.

L. J. C. López Céspedes

El suscrito secretario **Julio César López Céspedes**, hago constar y certifico que la presente sentencia se encuentra debidamente digitalizada en forma íntegra. Doy fe.

El licenciado(a) Julio CÃsar LÃpez CÃspedes, hago constar y certifico que en tÃrminos de lo previsto en los artÃculos 8, 13, 14, 18 y demÃs conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la InformaciÃn PÃblica Gubernamental, en esta versiÃn pÃblica se suprime la informaciÃn considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.